

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 01

19 DE ENERO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los diecinueve (19) días de enero del 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de	Resolución
1	541-2022	MARIA ISABEL RINCON DE SABOGAL	CEDULA DE CIUDADANIA	41389257	0251-02
2	20244211400060016219E	ANDERSON JAVIER MERCHAN CHACON	CEDULA DE CIUDADANIA	1026597790	0257-02
3	46446-2025	MARIA INELDA GACHA GUERRERO-	CEDULA DE CIUDADANIA	24070059	0261-02
4	20254211400070380808E	SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1010219170	202542120810116
5	20254211400070380993E	SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1010219170	202542122019946
6	20254211400070153692E	JUAN DAVID LÓPEZ LONDOÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1001342131	202542123652076
7	20254211400070254020E	JAIDER ENRIQUE REGALADO RUGE	CEDULA DE CIUDADANIA	1002525766	202542123652086
8	20254211400070093927E	EDWIN FABIAN NEVA BECERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1049606663	202542124507296
9	20244211400060055110E	AINER HAROLD PACHON	CEDULA DE CIUDADANIA	1030552807	202542124507466
10	20254211400070289597E	JONATHAN STIVEN SORACA SALAMANCA	CEDULA DE CIUDADANIA	1014267836	202542125013936
11	20254211400070285183E	HUGO ILMAN CUERVO REYES	CEDULA DE CIUDADANIA	7120416	202542125016276
12	20254211400070145021E	FABRY MARTINEZ COLLAZOS	CEDULA DE CIUDADANIA	79436518	202542123650656
13	20254211400070153554E	MARIA CAMILA LÓPEZ SÁNCHEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1014273627	202542123773436

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE ENERO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 19 DE ENERO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**



Certifico que el presente aviso se retira el día **23 ENERO DE 2026.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**



Elaboró: Pablo Joaquin Bellaisac Garcia– Contratista DIATT



RESOLUCIÓN N° 202542124507296 DE 19/12/2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070093927E

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 23 de marzo de 2025, el señor EDWIN FABIAN NEVA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.606.663, conducía el vehículo de placas FJW78G, a la altura de la Calle 72 con Carrera 70 de esta ciudad, cuando tuvo un accidente de tránsito, arribando al lugar la PT JECIKA FERNANDA CRUZ DIAZ, a quien el ciudadano se le presenta como conductor del automotor referido, al cual se le realiza la prueba de tamizaje, arrojando esta positivo, por lo que se le traslada a la estación metropolitana de tránsito para la practica la prueba de embriaguez a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015) por parte de la operadora de alcohosensor YENIFER LOPEZ PEÑA, esta medición trajo como conclusión que el examinado presentaba segundo grado de embriaguez positiva, motivo por el cual le fue notificada la orden de comparendo N° 110010000000 46708438, por la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

2. La parte inculpada compareció el 28 de marzo de 2025 ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo referida, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas tanto de oficio como de solicitud de parte y culminó con la decisión de fondo del 10 de septiembre del 2025, en ella el *a quo* declaró contraventora de las normas de tránsito al señor EDWIN FABIAN NEVA BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.049.606.663, por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ, imponiéndole una multa de TRESCIENTOS SESENTA (360) S.M.D.L.V., que corresponden a MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO coma SESENTA Y SIETE (1254,67) UVB, equivalentes a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.493.948.00), la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de CINCO (05) AÑOS, la inmovilización del rodante por SEIS (06) días hábiles y la realización de acciones comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de CUARENTA (40) horas.

3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.





II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor EDWIN FABIAN NEVA BECERRA, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugnó la providencia mediante su abogado interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

Arguye inicialmente su inconformidad con que no hay prueba que demuestre la comisión de la infracción por parte de su defendido, ya que el agente de tránsito es un testigo de oídas, al no haber observado la actividad de conducción, además que el procedimiento de alcoholemia no se encuentra filmado, además de que en este no se pudo verificar la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad, asimismo ataca la el certificado de la agente notificadora de la orden de comparendo ya que esta no se encuentra actualizada, generándose por estas razones la duda razonable de la impugnante, por lo que solicita que se revoque las sanciones impuestas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.».

3.1. Problema Jurídico

¿Dentro del fallo proferido por el a-quo, una vez valorado los elementos probatorios allegados al plenario, se demostró que el señor NEVA BECERRA para el día de los hechos se encontraba conduciendo bajo el influjo de bebidas embriagantes?, o si por el contrario, ¿este no fue observado por ningún policial ejerciendo la actividad de conducción encontrándose bajo el influjo de bebidas alcohólicas?, además se le garantizo al señor NEVA BECERRA la plenitud de garantías en el procedimiento de embriaguez efectuado?, o si por el contrario, ¿esta no fue garantizada ya que no se ajustó a la normatividad vigente, ni fue registrado en ningún medio audiovisual y que no se verifico la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad?, además ¿se vulneraron los principios de contradicción y formas propias del juicio en la valoración del certificado técnico en seguridad vial de la agente notificador CRUZ DIAZ?, ya que a vista del recurrente por estar la policial desactualizada, carece de toda idoneidad?, generándose así la duda razonable a favor del investigado ya que se le está vulnerando la presunción de inocencia del mismo.



3.2. De la conducta contravencional investigada

Con el fin de resolver uno de los reparos presentados dentro del recurso de alzada, deberá preguntarse esta Dirección si, ¿está demostrado que el impugnante infringió las normas de tránsito el día de los hechos de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente?

Analizada la actuación administrativa de primera instancia, esta Dirección evidencia que el *a quo* consideró demostrado el ejercicio de la conducción mediante la declaración de la PT JECIKA FERNANDA CRUZ DIAZ, con la que se pudo evidenciar que el día de los hechos el vehículo de placa FJW78G venía siendo conducido por el señor EDWIN FABIAN NEVA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.606.663. Configurándose **el primer presupuesto** de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Respecto a la medición con alcoholímetro, advierte el despacho que el operador jurídico de primera instancia la encontró ajustada a la legislación vigente, con fundamento en las siguientes pruebas: i) las tirillas de los resultados de ensayo N° 3189-3190, que cumplen con el criterio de aceptación del anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia (Res. 1844 de 2015) y con los tiempos mínimos y máximos para la toma de las muestras; ii) formato de entrevista previa debidamente diligenciado y firmado por el examinado, en el cual se aprecia que los resultados fueron obtenidos por persona calificada y con equipo calibrado; iii) copia del certificado de capacitación de la agente de tránsito YENIFER LOPEZ PEÑA en el manejo de alcohosensores iv) certificado de calibración del equipo alcohosensor Intoximeters AS V XL 019544, expedido con menos de seis (6) meses de antelación a fecha de la medición, lo que acredita que el dispositivo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, asimismo su hoja de vida, lista de chequeo para el día de los hechos, sabana de resultados y v) las declaraciones de la agente que notificó la orden de comparendo y de la alcohosensorista sobre las circunstancias que rodearon la práctica de la prueba de embriaguez al presunto infractor, advirtiendo que tales piezas gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos.

El grado de embriaguez del investigado se demostró con los ensayos N° 3189-3190 de la prueba de embriaguez realizada por la patrullera YENIFER LOPEZ PEÑA con el alcohosensor de referencia Intoximeters AS V XL 019544, los cuales arrojaron los resultados 117 y 119 mg/100mL, respectivamente, como se aprecia en las tirillas de dichos ensayos que reposa en el expediente.

De acuerdo con el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), los anteriores resultados se ajustan a los parámetros del numeral 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, enmarcándose en el segundo grado de embriaguez y constituyen pareja válida para tal grado.

En conclusión, la autoridad encontró demostrado: i) que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placa FJW78G y ii) que lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con el resultado de la medición con alcohosensor que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías



correspondientes. Materializándose de esta forma, **el segundo presupuesto** de la descripción típica atrás indicada.

Ahora bien, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor NEVA BECERRA, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[1] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, el principio de **la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”.(Resaltado del Despacho)

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor NEVA BECERRA si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también haberla ejercido bajo los efectos de bebidas embriagantes, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y



modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

3.3. De la valoración probatoria y de la calidad de conductor del investigado.

Con el propósito de solventar los inconformismos exteriorizados por el recurrente, este censor debe cuestionarse: ¿a la luz de la sana crítica el acervo probatorio obrante al interior del investigativo acreditó el ejercicio de la conducción en el vehículo FJW78G por parte del investigado o, por el contrario, el *a quo* valoró de manera errada y deficiente dichos elementos?

Para resolver este interrogante esta Dirección deberá realizar un análisis del caso donde se tendrá en consideración las dos versiones diferentes que existen dentro del expediente sobre la conducción del vehículo, la primera es la de la defensa, consistente en que el señor NEVA BECERRA no se le demostró que el día de los hechos se encontraba ejerciendo la actividad de conducción de su vehículo y la segunda versión que es la adoptada por la autoridad de primera instancia según la cual el señor EDWIN FABIAN NEVA BECERRA conducía el vehículo de placas FJW78G, cuando colisionó contra otro automotor, y que posteriormente fue requerido por la agente de tránsito, quien le realizó la prueba de tamizaje, la cual salió positivo, por lo que condujo al ciudadano a la estación metropolitana de tránsito para la realización de la prueba de embriaguez legalmente establecida, la cual a la postre salió positiva en grado dos (II) de embriaguez.

Acorde a lo expuesto, para evaluar la comisión del cargo endilgado al señor NEVA BECERRA y en cumplimiento de lo señalado en el pluricitado artículo 176 del C.G.P., el *a-quo* trajo a colación el acervo probatorio existente en el encuadernamiento; sobre la cual descansa su decisión sancionatoria, ahora que dentro de él, hayan testimonios que correspondan a unos declarantes que no presenciaron de manera directa la comisión de los hechos, requiere un ponderado análisis y una valoración crítica rigurosa, por parte del juez para poder ser tenido en cuenta como medio probatorio, y vale la pena enfatizar que este servirá para demostrar hechos con apoyatura en otros medios de prueba, sin embargo, no se le puede restar eficacia de forma irreflexiva, toda vez que depende de cada caso y del análisis de su dicho en particular. Así las cosas, se tiene que este testimonio debe cumplir, como cualquier prueba, con características y cualidades lógicas que permitan al juez apreciarlos y valorarlos en su conjunto, pero siempre relacionado con los demás elementos probatorios que obren en el proceso. No se puede desconocer que los testigos de oídas hacen parte de la prueba testimonial, que por regla general, es la prueba principal, de allí que, si bien su apreciación requiere un análisis riguroso y delicado, no se puede desconocer que es un instrumento valioso que se complementa apropiadamente con la prueba indiciaria o circunstancial. (...) este medio probatorio no debe ser entronizado por el juez, ya que si existen otros mediante los cuales se acredite la ocurrencia de unos mismos hechos, es evidente que ha de preferirse las pruebas originales, que hayan sido recaudadas de forma directa, cerca de la fuente. **De allí que sólo será admisible su valoración en un escenario excepcional, en el que no se adjuntaron otras pruebas que le permitan al juez tener conocimiento de la ocurrencia de los hechos**, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, o simplemente si fue imposible recaudarlas. En efecto, resulta claro que el testimonio de oídas es una prueba que puede llegar a ser relevante en ausencia de otros medios, como en el caso sub examine. Advertido lo anterior, y en el contexto de que el impugnante no se encuentre de acuerdo con el resultado de la decisión, es otra cosa, situación motivada al verse afectado en sus intereses pues el hecho que se hubiera otorgado mayor



credibilidad a una prueba y no así a la otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, y no como erradamente lo cree la parte recurrente de haberse hecho caso omiso a lo expuesto por la defensa, ni mucho menos que ello implique que se quebrante el debido proceso que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la prueba practicada, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Ante lo expuesto, debe agregarse que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación **y no en un elemento probatorio**[2], razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor EDWIN FABIAN NEVA BECERRA, consistente en las tirillas impresas por el alcohosensor y las declaraciones juramentadas tanto de la uniformada de tránsito que lo requirió en vía y de la alcohosensorista.

Es por eso que la versión libre por sí sola no es suficiente para acreditar los hechos en ella presentados. Las afirmaciones presentadas en esta versión, por sí mismas, no alcanzan para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin, que en este caso no se presentó prueba alguna que así lo demostrara, por lo que se debe advertir y como se pudo evidenciar con los elementos probatorios obrantes dentro del plenario, el investigado estaba ejerciendo la actividad de conducción al momento del requerimiento, situación que se pudo demostrar con la declaración de la agente JECIKA FERNANDA CRUZ DIAZ.

Recuérdese que en el acápite **3.2.** de las consideraciones del Despacho “*De la Conducta Contravencional Investigada*” quedo demostrado que el ciudadano infringió la conducta contravencional codificada como F, conclusión ésta a la cual arribo la Autoridad de Tránsito de conocimiento partiendo de las reglas de la experiencia.

Entonces, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio



obrante en el expediente analizado en el acápite que antecede permitió constatar que la policial previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, la cual fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[3] cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto este censor considera que las pruebas allegadas en el expediente fueron debidamente valoradas comoquiera que los argumentos de defensa expuestos por la parte investigada no están lo suficientemente demostrados para determinar que el impugnante no había ejercido la conducción del vehículo, por el contrario, las pruebas obrantes en el expediente permitieron establecer que el 23 de marzo de 2025, el señor EDWIN FABIAN NEVA BECERRA efectivamente se encontraba ejerciendo la conducción de un automotor bajo los efectos de bebidas embriagantes, incurriendo en la conducta descrita en el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

De esta forma nos encontramos con la declaración de la agente de tránsito, según la cual al requerir el vehículo e identificar al señor NEVA BECERRA como el conductor del rodante de placas FJW78G, y que al percatarse del estado y del aliento alcohólico de este ciudadano, se le práctica la prueba de alcoholemia correspondiente.

Puestas, así las cosas, este Despacho, reitera que con los elementos probatorios obrantes dentro del plenario como los testimonios de los agentes fueron enfáticos en afirmar que el conductor del vehículo de placas FJW78G era el señor NEVA BECERRA.

Dentro de las presentes diligencias el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del fallador de primera instancia al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del señor NEVA BECERRA, valoración que se basó en las características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos suscitados el 23 de marzo de 2025.

Destacándose una vez más de este modo que se le reste credibilidad a lo narrado por el impugnante ya que el anterior análisis, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia.



Así mismo, la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo* cuando profirió el fallo del 10 de septiembre del 2025, donde se evidencia que tal providencia fue proferida, teniendo en cuenta todos los elementos probatorios que conducen inequívocamente a concluir la responsabilidad hoy endilgada al señor NEVA BECERRA.

Y es que no le asiste la razón al impugnante cuando afirma que no se encontraba conduciendo al momento del requerimiento del policial, cuando esta situación **está suficientemente demostrada** dentro del plenario, entonces no son ciertas sus manifestaciones al referirse que dentro del expediente no se pudo demostrar el ejercicio de la actividad de conducción por parte del impugnante.

Es de anotar que ante lo afirmado por parte de la defensa con respecto a la **inexistencia de un registro filmico** que corrobore lo atestiguado por la operadora del equipo alcohosensor, así como del procedimiento de la agente notificadora, indica esta dirección que **el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013 no impone la carga de registrar dichos procedimientos en video**, de igual manera sea del caso reiterar que existe material probatorio suficiente para corroborar la actuación desplegada por parte de la operadora del equipo alcohosensor y del funcionario notificador de la orden de comparendo como previamente se mencionó, por lo cual, este despacho descartará lo argumentado por la defensa.

Ahora bien, resulta pertinente resaltar que en el caso de marras fueron tomadas como pareja de datos válidos las pruebas N° 3189-3190, las cuales arrojaron resultados 117 y 119 mg de etanol /100 ml de sangre total respectivamente, resultados que encuadran en el segundo grado de embriaguez. Nótese que en las tirillas se encuentra señalados nombre e identificación tanto del examinado como de la operadora del alcohosensor, a más de la fecha y hora, al igual que los resultados de estas.

De tal suerte que el desarrollo de la actuación de la funcionaria que practicó la prueba de alcoholimetría demostró conocer el procedimiento a desplegar y tener experiencia suficiente para practicarlo. Su declaración fue certera, coherente y con conocimiento de la normativa en el orden en que debe realizarse el procedimiento, los términos temporales y la necesidad de informar al ciudadano acerca de las garantías de las que goza en dicha actuación, desvirtuando el reparo presentado por el recurrente. De igual modo, este Despacho advierte que, de conformidad con el certificado de calibración del alcohosensor utilizado Intoximeters AS V XL 019544, fue calibrado el **17 de enero de 2025**, es decir que para la fecha en que fue utilizado, **23 de marzo de 2025**, el alcohosensor se encontraba debidamente calibrado, teniendo en cuenta que la calibración debe realizarse por lo menos una vez cada seis meses, por lo que se evidencia que el resultado de la prueba fue óptimo.

De esta manera es de manifestar que esta instancia tiene claridad en que las pruebas obrantes en el expediente permitieron demostrar con total certeza que el señor EDWIN FABIAN NEVA BECERRA, el 23 de marzo de 2025 se encontraba conduciendo el vehículo de placa FJW78G en estado de embriaguez, enmarcado en el Segundo Grado de alcoholemia, conforme el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 y la Ley 1696 de 2013; pruebas que fueron conocidas por la contraparte al momento del traslado y se hallan revestidas de validez y veracidad frente al tema de prueba en este proceso.

Por consiguiente, esta Dirección no aprecia aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos



y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundamentó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa.

3.4. Del Procedimiento para la medición de alcoholemia y de la plenitud de garantías.

Con fundamento en los argumentos exteriorizados en el recurso de alzada, este despacho debe cuestionarse si ¿la medición de alcoholemia practicada al investigado se efectuó bajo los lineamientos establecidos por el INMLCF[4] en la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado?*; problema jurídico que, analizado a la luz de los medios de prueba decretados e incorporados al expediente, debe resolverse positivamente bajo el siguiente razonamiento.

Este despacho advierte una vez revisadas las diligencias que el procedimiento realizado por el operador de alcohosensor se ajustó y se adelantó conforme a lo preceptuado en la Ley y especialmente lo previsto en la Resolución 1844 de 2015, preservándose de ésta forma los derechos constitucionales que le asisten al examinado; pues bien, siguiendo este lineamiento es necesario indicar que en el proceder seguido por los Agentes de Control Operativo en la práctica de la prueba de alcoholemia al señor NEVA BECERRA, correspondió a lo establecido en la pluricitada resolución.

Así las cosas, la realización de la prueba con plenas garantías se concreta cuando se da cumplimiento a unas exigencias de tipo formal y sustancial; a este respecto, mediante Sentencia C-633 de 2014, la Corte Constitucional indicó que las plenas garantías implican que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara sobre: La naturaleza y objeto de la prueba, El tipo de pruebas disponibles, la diferencia entre ellas y la forma de controvertirlas, Los efectos que se desprenden de su realización, Las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, El trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, Las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido.

En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito: La acreditación de la regularidad de los instrumentos que se emplean y La competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

En ese contexto, en las presentes diligencias se identifica que los mencionados presupuestos le fueron garantizados al señor EDWIN FABIAN NEVA BECERRA comoquiera que el procedimiento policivo desarrollado por la operadora de alcohosensor YENIFER LOPEZ PEÑA, al hoy sancionado se encontraba encaminado a establecer sin lugar a dudas si estaba ejerciendo o no la actividad de conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas, para lo cual contaba con el equipo idóneo Alcohosensor (analizador de alcohol en aire espirado) Intoximeters AS V XL 019544 y así, una vez practicadas las mediciones (3189-3190) en los términos establecidos en la memorada Resolución las



cuales arrojaron resultado del estado de embriaguez de origen etílico en que se encontraba el impugnante, conclusión a la cual arriba este despacho revisado de un lado, lo establecido en el Capítulo 7. Técnica Operativa. 7.1. Marco Teórico. 7.1.1. Fundamento de la Medición. 7.3. Realización de la Medición. 7.3.2. Fase Analítica de la Resolución 1844 de 2015, la información plasmada en las tirillas contentivas de las pruebas de alcoholemia arriba indicadas y de otro lado, las testimoniales obrantes dentro del libelo.

El analizador de alcohol en el aire espirado mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar.[5]

En torno al procedimiento de la agente de tránsito YENIFER LOPEZ PEÑA, encargado de practicar la prueba de alcoholemia al impugnante, en declaración rendida bajo la gravedad del juramento señalo tolo lo relacionado al procedimiento realizado al examinado, donde se destacó el cabal cumplimiento de las plenas garantías que le asistían al ciudadano.

Aunado a lo anterior, obra dentro del plenario el Anexo 5 entrevista previa a la medición con alcohosensor encaminado a establecer si dentro de los 15 minutos anteriores a la práctica de la medición se hubiera presentado alguna de las situaciones indicadas en el cuestionario[6], en cuyo caso la operador de alcohosensor debía esperar al periodo de privación (15 minutos) y luego si practicar la prueba de alcoholemia; asimismo, también se encuentra la Certificación expedida por Medicina Legal de la cual se desprende que la operadora de alcohosensor YENIFER LOPEZ PEÑA, encargada de practicar la prueba de alcoholemia al señor NEVA BECERRA, el 23 de marzo de 2025, se encontraba debidamente actualizada y capacitada en el manejo de equipos detección de etanol en aire espirado demostrándose de esta manera su competencia (idoneidad; aptitud, capacidad) de la alcohosensorista en éste tipo de pruebas, de igual forma el Instrumento Alcohólimetro; Modelo: Alcotest 7510; Marca: Intoximeters Serie: 019544 se aprecia que este había sido calibrado el 17 de enero de 2025, es decir que se encontraba dentro de la frecuencia de calibración establecida en la Resolución 1844 de 2015[7].

Por otro lado y de conformidad a lo revisado en el material probatorio obrante en el plenario el procedimiento efectuado en vía por los policiales tanto en el requerimiento como en la práctica de la prueba de embriaguez, las garantías del caso fueron desplegadas a favor del señor EDWIN FABIAN NEVA BECERRA, pues los documentos y las declaraciones rendidas son coincidentes y guardan coherencia entre ellos, además, las intervenciones de los policiales fueron claras, concretas y creíbles respecto del procedimiento adelantado el día de los hechos, explicando ampliamente cada uno de los pasos seguidos para la obtención del resultado, dentro de los cuales hizo énfasis en la información que le ofreció al examinado con relación a las plenas garantías.

Coligiéndose una vez más que contrario a lo expuesto por la defensa, el Agente de Tránsito que intervino en el procedimiento policial el 23 de marzo de 2025, fue respetuoso de la sendas garantías otorgadas y es que fruto del acatamiento por parte del ciudadano las directrices del uniformado, se cuenta con un



resultado cuantitativo que permite tener certeza del grado en que, él se encontraba desarrollando la actividad de conducción para el día de los hechos, con una prueba de calidad que permite determinar a ciencia cierta y sin asomos de dudas, que el conductor para el día de los hechos materia de investigación, se encontraba dirigiendo el volante encontrándose en SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ, quedando por tanto sin sustento el reproche de la parte recurrente.

3.5. Del certificado del agente notificador de la orden de comparendo.

Superada la discusión anterior, esta Dirección podrá preguntarse ¿si la agente JECIKA FERNANDA CRUZ DIAZ, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, cumplió o no con los requisitos de capacitación y actualización?, como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio.

Es cierto que el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual y que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4º de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, de acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así, el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es su capacitación en TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL. Debe advertirse igualmente que la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3º y el numeral 5º del artículo 7º de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin dubitación alguna, es claro que el agente de tránsito que realizó el procedimiento cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que la acreditan como Técnica Profesional en Seguridad Vial, según constancia emitida por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, obrante en el expediente, de tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario.

Ahora en relación con los anexos 5 y 7 de los que se refiere la resolución 1844 de 2015 al examinado, vale la pena aclarar que dentro del anexo 5 “*MODELO DE FORMATO PARA LA ENTREVISTA QUE SE DEBE HACER AL EXAMINADO ANTES DE REALIZAR LA MEDICIÓN*” se encuentra inmersa la información relacionada a la “*Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado*” la cual corresponde a los siguientes ítems, a saber:

Marca:		Modelo:	Número de serie:
--------	--	---------	------------------

Mediciones

Valor de la primera medición:	Valor de la segunda medición:
-------------------------------	-------------------------------



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542124507296

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Número consecutivo de la primera medición:	Número consecutivo de la segunda medición:
--	--

Conclusión:

Firma del examinado:	Espacio para la huella dactilar del examinado.
----------------------	--

El resultado de alcoholemia presentado fue obtenido por un operador que cumple con los requisitos de competencia para llevar a cabo la determinación indirecta de alcoholemia; la calibración del alcohosensor se encuentra vigente en el momento de realizar el análisis; se usaron los procedimientos indicados en la “Guía para la medición indirecta a través de aire espirado” (Resolución 1844 del 2015-12-18 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo.

Nombre del operador:

Cédula de ciudadanía del operador:

Firma del operador:

Es de entender que dicha situación genere confusión ya que la resolución 1844 de 2015 del INMLCF hace referencia a dos anexos y pues ambos aparece recopilados en uno solo y lo anterior obedeció que cuando se expidió la “Guía para la Medición de Alcoholemia a través de Aire Espirado”, adoptada mediante Resolución N° 000181 del 27 de febrero de 2015, esta necesito ser actualizada, y fue por eso que se profirió una segunda versión de esta, mediante la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015, la cual para el caso modificó el ya citado anexo 5 y a su vez descartó el anexo 7, pero al hacerlo omitió indicarlo en el numeral 7.3.2.10, de la pluricitada guía.

Y es que la Resolución 181 tenía como independientes cada uno de los anexos 5 y 7, entonces observando los datos contenidos en el anexo 5 obrante en el plenario, y una vez comparados con los datos que aparecen en la referida resolución, se tiene que son los mismos, la única diferencia es que ahora aparece en un solo documento, es por ello, que el anexo 7 se encontraba inmerso en el 5. Así las cosas, se despacharán desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante.

Por lo indicado, este Despacho no encontró irregularidad alguna del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito, todo lo contrario, la realizaron con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento de la misma por lo que se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante y su apoderado.

Así las cosas, las demás circunstancias que el impugnante alegó en su escrito de alzada, no tienen mayor relevancia dentro del investigativo, habida cuenta que con las pruebas obrantes dentro del plenario se demostró la comisión de la infracción por parte del señor NEVA BECERRA.

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente tal figura jurídica debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 1100100000000 46708438, es determinante para esta Instancia que se debe proceder a confirmar en su totalidad el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

Referencias Bibliográficas

- [1] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015
- [2] Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez
- [3] «*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*»
- [4] Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- [5] ídem
- [6] *Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal recientemente, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.*
- [7] «*Los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses...*».

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución de Fallo N° 202542117827316 proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del **10 de septiembre del 2025**, dentro del expediente N° **20254211400070093927E**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **EDWIN FABIAN NEVA BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.049.606.663**, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ -PRIMERA VEZ-**, y se le sanciona con una multa de **TRESCIENTOS SESENTA (360) S.M.D.L.V.**, que corresponden a **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO coma SESENTA Y SIETE (1254,67) UVB**, equivalentes a **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.493.948.00)**, la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **CINCO (05) AÑOS**, la inmovilización del rodante por **SEIS (06) días**





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542124507296

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

hábiles y la realización de acciones comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de CUARENTA (40) horas, por las razones anotadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **18** de **12** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: MARTHA EMILCE VILLAMIL AVILA

Revisó: Alex Salomon Bohorquez Castro

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.12.18 20:22:35 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

